



Roj: **STS 2299/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2299**

Id Cendoj: **28079130012021100020**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/06/2021**

Nº de Recurso: **20/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Primera**

##### **Sentencia núm. /**

Fecha de sentencia: 09/06/2021

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 20/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por: CBFDP

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 20/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Primera**

##### **Sentencia núm. /**

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Dª. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda



En Madrid, a 9 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto la presente demanda para la declaración de error judicial núm. 20/2020, promovida por D.ª Margarita, representada por el procurador de los tribunales D. Ignacio Rodríguez Díez, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid de 7 de octubre de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 266/2019.

Ha comparecido en condición de parte demandada el Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que le corresponde.

Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia a la que se imputa el error judicial, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid con fecha de 7 de octubre de 2019, en el procedimiento abreviado 266/2019, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª Margarita contra la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la demandante, frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número de referencia NUM000 e importe de 7.572,31€ y NUM001 e importe de 422,47€ en relación a la transmisión por compraventa del inmueble sito en la CALLE000 núm. NUM002 y el garaje sito en la CALLE001 núm. NUM003 de Las Rozas de Madrid.

Notificada esta sentencia a la parte recurrente, esta preparó recurso de casación ante el citado órgano jurisdiccional, que, por auto de 17 de diciembre de 2019, acordó no tenerlo por preparado, por no cumplirse los requisitos del artículo 86.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA) en relación con los artículos 110 y 111 de la misma Ley, al tratarse de una sentencia desestimatoria y por ende no susceptible de extensión de efectos.

Contra este auto interpuso la actora recurso de queja, que fue desestimado por auto de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2020, con la siguiente fundamentación jurídica y parte dispositiva:

"Primero.- Las alegaciones vertidas en el recurso de queja no desvirtúan el acertado razonamiento del auto impugnado en lo relativo a la recurribilidad de la sentencia.

El artículo 86.1 LJCA establece que las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo únicamente serán recurribles en casación cuando concurren -de forma cumulativa- los dos presupuestos mencionados en el precepto: que la sentencia que se pretende impugnar contenga doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y que se trate de una resolución susceptible de extensión de efectos.

Por lo que respecta a la extensión de efectos de la sentencia, ya hemos manifestado en múltiples ocasiones que no puede entenderse de otra manera que referida a la contemplada en los artículos 110 y 111 LJCA.

En lo que a este recurso interesa, el mencionado artículo 110 LJCA establece la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación individualizada a favor de una o varias personas, si se ha dictado en materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública o de unidad de mercado y si concurren las circunstancias enumeradas en el precepto.

Pues bien, la sentencia que se pretende impugnar en casación es de signo *desestimatorio*, y por ende no reconoce ninguna situación jurídica individualizada que sea susceptible de extensión de efectos.

Por consiguiente, la denegación acordada por el Juzgado es correcta, pues no se cumple el presupuesto de recurribilidad que exige el artículo 89. 2 a) LJCA en relación al ya citado artículo 86. 1 *in fine* LJCA.

Segundo.- Por lo demás, una vez determinado que la sentencia del Juzgado no es recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1 LJCA, esa irrecurribilidad no podrá eludirse por mucho que se enfatice la importancia o interés casacional de las cuestiones en liza en dicho recurso.

Tercero.- Procede, por tanto, desestimar el recurso de queja y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero, LJCA, y no ha lugar a imponer las costas causadas en este recurso de queja al no haber comparecido ninguna parte en concepto de recurrida.

La Sala acuerda: Desestimar el recurso de queja n.º 30/2020 interpuesto por la representación procesal de D.ª Margarita, contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Madrid, de 17 de diciembre de 2019, dictado en el recurso contencioso-administrativo n.º 266/2019, y, en consecuencia, se declara bien



denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Juzgado, con devolución de las actuaciones, para su constancia en los autos. Sin costas."

Con fecha 4 de septiembre de 2020, la representación procesal de D. <sup>a</sup> Margarita ha interpuesto la presente demanda de error judicial contra la tan citada sentencia de 7 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.-** Recabado el preceptivo informe al Juzgado de Instancia, el Sr. Magistrado titular del mismo ha suscrito el informe requerido, señalando, en primer lugar, que la sentencia a la que se imputa el error, "frente a la que no cabía interponer recurso ordinario, fue notificada a la representación de la recurrente el día 9 de octubre de 2019 sin que se haya formulado ninguna petición de aclaración, rectificación o nulidad de actuaciones"; y aun cuando la parte preparó el recurso de casación, dicha preparación fue denegada, por lo que promovió recurso de queja que ha sido desestimado por el Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado, en su contestación, pone de manifiesto, ante todo, que la parte no ha formulado el indispensable incidente de nulidad contra la sentencia a la que imputa el error. Considera, en atención a este dato, que la demanda debe declararse inadmisibile por no haberse agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento, ex art. 293.1 f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la misma línea se ha pronunciado el Ministerio Fiscal, en su dictamen preceptivo.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de 10 de mayo de 2021 se declararon las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento, y, por providencia de esta Sección de fecha 27 de mayo de 2021 se designó ponente al Excmo. D. César Tolosa Tribiño y se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 8 de junio de 2021, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los requisitos de la acción judicial para el reconocimiento del error, señalando en su apartado f) que: "No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento".

En este caso, el error se imputa a una sentencia ya firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid, que debe considerarse dictada en instancia única, por cuanto que, atendida la cuantía de la cantidad reclamada en el pleito, es claro que contra ella no cabía recurso de apelación; y tampoco cabía recurso de casación al tratarse en cuanto interesa de una sentencia desestimatoria, no susceptible de extensión de efectos ( arts. 86 y 110 de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

En este sentido, ha de puntualizarse que el recurso de casación que la parte preparó contra aquella sentencia era manifiestamente improcedente, y por eso el Juzgado denegó la preparación mediante auto que fue confirmado por esta Sala y Sección del Tribunal Supremo al desestimarse el recurso de queja promovido contra dicha denegación.

Así las cosas, la parte, antes de formular esta demanda de error judicial, debió haber promovido el imprescindible incidente de nulidad de actuaciones; lo que no hizo.

No cabe sino recordar, una vez más, la doctrina jurisprudencial que ha declarado de forma constante que conforme al art. 293.1 f) LOPJ, en el proceso de declaración de error judicial no procede la demanda en tanto no se hayan agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento contra la resolución judicial a la que se imputa el error en cuestión; siendo criterio consolidado de la Sala que el requisito de haber agotado tales recursos incluye el incidente de nulidad de actuaciones, dado que iniciar un procedimiento específicamente destinado a declarar el error judicial no tiene sentido cuando la equivocada apreciación de los hechos o aplicación del derecho puede aún ser remediada dentro del proceso (en este sentido, v.gr., STS de 18 de junio de 2020, recurso núm. 39/2019, que incorpora una detallada exposición de resoluciones precedentes de esta Sala con similares consideraciones).

Por lo tanto, procede inadmitir la demanda de error judicial por falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento.

Y una vez alcanzada esta conclusión, resulta improcedente extender nuestro examen a las cuestiones de fondo suscitadas por la parte recurrente en su demanda.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en las letras c) y e) del artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en relación con los artículos 139 de la Ley de esta Jurisdicción y 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, procede condenar en costas a la parte demandante y acordar la pérdida del depósito constituido.



Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la misma Ley Jurisdiccional y a la vista de las actuaciones procesales, establece que el límite máximo de las mismas será el de 4.000 euros, para el Sr. Abogado del Estado (más el IVA que en su caso pudiera corresponder).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Inadmitir la demanda de error judicial promovida por la representación procesal de D. <sup>a</sup> Margarita contra la sentencia de 7 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 266/2019.

Segundo.- Imponer a la parte demandante las costas del procedimiento, con el límite expresado en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como la pérdida del depósito realizado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ